



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1748-2CP2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Margarita Arenas Guzmán, a nombre de la Diputada María Esperanza Morelos Borja.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	04 de agosto de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de agosto de 2008.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINÓPSIS

Incorporar las referencias de Secretaría, Consejo y Apoyo Directo, entendiéndose como: Secretaría de Desarrollo Social; Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y, apoyo económico referente al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente. Establecer como derecho de las personas adultas mayores a ser sujetos de un Apoyo Directo en caso de tener 70 años o más. Agregar como objetivo de la Política Nacional sobre personas adultas mayores, el de garantizar un apoyo directo para toda persona de setenta años de edad o más, que habite en localidades asignadas con base en los mecanismos definidos por la Secretaría y los criterios emitidos por el Consejo. Facultar a la Secretaría de Desarrollo Social para Diseñar, formular e instrumentar los mecanismos para la operación, administración y ejecución de los recursos del citado apoyo, así como para promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, Distrito Federal, municipios, organizaciones civiles y privadas. Adicionar un Título denominado "Del Apoyo Directo a los Adultos Mayores", en el que se establecen los preceptos legales generales que permitirán la aplicación efectiva de dicho apoyo directo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y</p> <p>XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Decreto</p> <p>Artículo único. Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 3, la letra d de la fracción VI del artículo 5, la fracción XXI del artículo 10, las fracciones IV y V del artículo 16, y el Título Séptimo denominado: Del Apoyo Directo para los Adultos Mayores, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;</p> <p>XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>XII. Secretaría. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>XIII. Consejo. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y</p> <p>XIV. Apoyo Directo. Apoyo económico con referencia al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal o en la zona económica de que se trate, que se entrega a las personas adultas</p>



Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a V.

VI. De la asistencia social:

a. a c. ...

No tiene correlativo

VII. a IX. ...

Artículo 10.- Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

I. a XX. ...

No tiene correlativo

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. ...

mayores de setenta años o más con objeto de mejorar sus condiciones de vida, de acuerdo a lo establecido por esta ley y su reglamento.

Artículo 5...

I a V...

VI. De la asistencia social:

a. a .c...

d. [2]A ser sujetos de un Apoyo Directo en caso de tener 70 años o más de acuerdo a los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 10. ...

I a XX...

XXI. Garantizar un Apoyo Directo para toda persona de setenta años de edad o más, que habite en localidades asignadas con base en los mecanismos definidos por la Secretaría y los criterios emitidos por el Consejo.

Artículo 16. ...

I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la



II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores, y

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores;

II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas adultas mayores;

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores;

IV. Diseñar, formular e instrumentar los mecanismos para la operación, administración y ejecución de los recursos del Apoyo Directo; y

V. Promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, Distrito Federal, municipios, organizaciones civiles y privadas con el propósito de asegurar la equidad y eficacia en la instrumentación del Apoyo Directo.

**Título Séptimo
Del Apoyo Directo para los Adultos Mayores**

Capítulo I. Del Monto y Periodicidad del Apoyo Directo

Artículo 51. El monto del Apoyo Directo será equivalente a la cantidad correspondiente al 50 por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal o en la zona



No tiene correlativo

económica de que se trate, en los términos y condiciones que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 52. El Apoyo Directo se otorgará mensualmente de acuerdo a los mecanismos definidos por la Secretaría tomando en cuenta los criterios de focalización emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Capítulo II. De los Criterios de Elegibilidad

Artículo 53. Toda persona de setenta años o más de edad tiene derecho a un Apoyo Directo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 54. Para ser una persona adulta mayor beneficiaria del Apoyo Directo, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener setenta años de edad cumplidos o más, al momento de solicitar la inscripción al Padrón de Beneficiarios del Apoyo Directo;

II. Ser de nacionalidad mexicana;

III. Habitar en localidades asignadas con base en los mecanismos definidos por la Secretaría y los criterios emitidos por el Consejo;

IV. Aceptar las obligaciones establecidas en esta Ley y su reglamento con motivo del otorgamiento del Apoyo Directo.

V. En caso de ser beneficiario de cualquier programa o componente de Adultos Mayores operado, administrado o



No tiene correlativo

ejecutado por el Ejecutivo Federal, se requerirá su autorización de baja del mismo para incorporarse al Padrón de Beneficiarios del Apoyo Directo.

VI. No ser pensionado de cualquier institución, dependencia u organismo público o privado.

Capítulo III. Del Padrón de Beneficiarios del Apoyo Directo

Artículo 55. La integración del padrón de beneficiarios del Apoyo Directo se ajustará a lo establecido en los lineamientos normativos para la integración, operación y mantenimiento, emitidos por la Secretaría y publicados en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás legislación aplicable.

Artículo 56. La persona adulta mayor que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, podrá solicitar su inclusión al Padrón de Beneficiarios del Apoyo Directo de manera directa de acuerdo a lo establecido por los lineamientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría verificar que las y los adultos mayores cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para su incorporación al Padrón de Beneficiarios del Apoyo Directo.

La Secretaría podrá realizar en todo momento visitas domiciliarias a los beneficiarios del Apoyo Directo a efecto de



No tiene correlativo

verificar el cumplimiento de las condiciones de la misma.

Artículo 58. La persona adulta mayor será dada de baja del Padrón de Beneficiarios, previa notificación formal y por escrito de la Secretaría, en los siguientes casos:

Por tiempo indefinido cuando:

I. Cambie de residencia a una localidad que no se encuentre dentro de la cobertura del Apoyo Directo;

II. No cobre el apoyo en dos ocasiones consecutivas.

En forma definitiva:

I. En caso de fallecimiento de la persona adulta mayor beneficiaria;

II. Por uso indebido del documento que lo acredite como beneficiario del Programa;

III. Por otorgar información falsa con el objeto de recibir más de un apoyo económico;

IV. Por dejar de pertenecer a la población beneficiaria de acuerdo a los mecanismos definidos por la Secretaría y los criterios emitidos por el Consejo.

Capítulo IV. De los Derechos y Obligaciones de los beneficiarios del Apoyo Directo



No tiene correlativo

Artículo 59. Los beneficiarios del Apoyo Directo tienen los siguientes derechos:

I. Recibir información necesaria, de manera clara y oportuna, para participar en el apoyo directo;

II. Recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de género, grupo étnico, filiación política, gremial o religiosa, así como tener la debida privacidad y reserva de su información confidencial;

III. Recibir atención y apoyos sin costo alguno;

IV. Recibir documento que lo acredite como beneficiario del apoyo directo; y

V. Denunciar cualquier irregularidad o mal uso que identifique.

Artículo 60. Los beneficiarios del Apoyo Directo tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la cartilla médica de salud y autocuidado de acuerdo a los términos establecidos en la fracción IV del artículo 18 de esta Ley;

II. Realizarse una evaluación geriátrica o examen médico cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud, lo cual constará en la cartilla médica de salud y autocuidado;

III. Acudir con su identificación oficial y el documento que lo acredita como beneficiario a recibir el apoyo, en el lugar, fecha,



No tiene correlativo

forma y plazos que se le señale. En el caso de imposibilidad física o enfermedad, el cobro podrá hacerlo a través de su representante;

IV. Proveer la información verídica que se le requiera;

V. Presentarse ante el personal del Apoyo Directo para actualizar sus datos cuando así se requiera;

VI. No hacer mal uso del documento que lo acredita como beneficiario del Apoyo Directo.

La Secretaría definirá los mecanismos para la reexpedición de apoyos o la reincorporación de beneficiarios

Capítulo V. De los Recursos Financieros y el Gasto

Artículo 61. En el Presupuesto de Egresos de la Federación, se establecerá la partida presupuestal específica para el Apoyo Directo y no podrá destinarse a fines distintos.

Artículo 62. El presupuesto federal destinado al Apoyo Directo no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento de la población beneficiaria del Apoyo Directo, y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal.

Artículo 63. Los recursos presupuestales federales asignados al Apoyo Directo podrán ser complementados con recursos



No tiene correlativo

provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales, y de los sectores social y privado.

Capítulo VI. De la Transparencia y Evaluación

Artículo 64. La publicidad y la información relativa al Apoyo Directo deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "El Apoyo Directo es de carácter público, no es patrocinada ni promovida por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes".

Artículo 65. Ningún servidor público condicionará la entrega del Apoyo Directo a la participación de la persona adulta mayor de setenta años o más en actividades políticas electorales o a cambio de algún tipo de aportación económica.

Artículo 66. El Padrón de Beneficiarios del Apoyo Directo será utilizado exclusivamente para los fines legales y legítimos de la misma. No podrá ser difundido ni comercializado, salvo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 67. Los servidores públicos responsables de la ejecución del Apoyo Directo, deberán actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia, así como a lo establecido en la Ley. De no hacerlo, serán sancionados conforme



a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 68. La evaluación de resultados del Apoyo Directo se llevará a cabo conforme a las disposiciones correspondientes establecidas en la Ley General de Desarrollo Social.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. A la entrada en vigor del Apoyo Directo para los Adultos Mayores establecido en el presente decreto, quedará sin efecto el Programa de Atención a los Adultos Mayores de 70 Años y más en Zonas Rurales a cargo del Ramo 20 Sedesol, y los recursos aprobados para el mismo serán destinados para la atención de los beneficiarios del Apoyo Directo.